

**PERÚ**

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE  
MUSEOS

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año de la Universalización de la Salud"*

**Visto**, el Informe N° 000016-2020- DGM-MVR/MC de fecha 21 de diciembre de 2020; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral N° D000082-2019-DCS/MC, de fecha 24 de diciembre de 2019, se resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Municipalidad distrital de Ate, por ser la presunta responsable de los trabajos de remoción con maquinaria pesada para nivelar la superficie del terreno, al interior de la Zona Arqueológica Monumental Huanchihuaylas, ubicada en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, no contando con la autorización del Ministerio de Cultura, imputándose la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000069-2020-DGM-VMPCIC/MC, de fecha 28 de octubre de 2020, se impuso la sanción administrativa de multa de 3.25 UIT contra la Municipalidad distrital de Ate, por la infracción prevista en el literal e) numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296;

Que, mediante escrito S/N, de fecha 27 de noviembre de 2020, la Municipalidad Distrital de Ate interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000069-2020-DGM-VMPCIC/MC;

Que, el administrado argumenta en su recurso de reconsideración lo siguiente:

- a. Que la resolución impugnada incurre en error de hecho y derecho, al considerar que, la Municipalidad de Ate ha contravenido lo dispuesto en el literal e) numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, sin tener presente que, según Informe N° 393-2020-MDA-GGAO-SGAVCA, emitido por la Subgerencia de Áreas verdes y control ambiental, el cual señala que la Municipalidad de Ate no ha realizado trabajos de remoción con maquinaria pesada para nivelar la superficie de terreno, al interior de la Zona Arqueológica Monumental Huanchihuaylas, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, puesto que conforme se precisa en dicho informe y del Informe N° 008-2020-OMAA/SGAVCA/GGAO/MDA, de fecha 09.01.2020, se concluye que, si bien en el lugar de los hechos materia del presente procedimiento se advirtió la presencia de movimientos de suelo, dicha nivelación data de años anteriores y la presencia de una maquinaria pesada de la Municipalidad en dicha zona, se debió a que la Municipalidad realizó trabajos de nivelación de las calles alrededor de la Garita de Serenazgo con motivo de la inauguración de la mencionada garita, sin embargo debido a desperfectos técnicos dicha maquinaria pesada (motoniveladora) se encontraba en dicho lugar, pero de



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año de la Universalización de la Salud"*

ninguna manera han sido utilizados para realizar trabajos de remoción con maquinaria pesada para nivelar la superficie del terreno al interior de la Zona Arqueológica Monumental Huanchihuaylas.

- b. Conforme se acredita del Memorandum N° 264-2020-MDSA-GAO, de fecha 24.11.2020, emitido por la Gerencia de Gestión Ambiental y Ornato de la Municipalidad, se informa que, la maquinaria pesada, constituida por una motoniveladora de placa INT-021.2018-MDSL-SGC-SGLPAVySA, no ha sido utilizada por la Municipalidad para nivelar la superficie del terreno, al interior de la Zona Arqueológica Monumental Huanchihuaylas, toda vez que si bien dicha maquinaria se encontraba presente en el lugar de la presunta comisión de la infracción administrativa, ello se debió a desperfectos técnicos en momentos que se dirigía de regreso a guardar en el local denominado Áreas verdes en la Av. Alfonso Ugarte, después de realizar trabajos de limpieza en los alrededores de la Caseta de Serenazgo en la Zona Roncadora.
- c. Del Informe N° 466-2019-MDA/AMSC, de fecha 02.12.2019, emitido por el Jefe de la Agencia Municipal de Santa Clara, se acredita de forma fehaciente que la Municipalidad no ha realizado trabajos de remoción con maquinaria pesada para nivelar la superficie de terreno, al interior de la Zona Arqueológica Monumental Huanchihuaylas, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, y que si bien al momento de la supervisión del personal del Ministerio de Agricultura se advirtió la presencia de una maquinaria pesada de propiedad de la Municipalidad, esta maquinaria se encontraba en dicho lugar debido a desperfectos técnicos y que al ser reparada se retiró de dicho lugar, pero de ninguna manera ha sido utilizada para afectar la Zona Arqueológica Monumental Huanchihuaylas.
- d. Contradice que resulte de aplicación el principio de causalidad, que sustenta la supuesta relación causal entre el accionar de mi representada y la infracción imputada, la misma que en forma indebida se encuentra sustentada en el Acta de Inspección de fecha 23 de octubre de 2019 y el informe Técnico N° D00046-2019-DSC-DFA/MC, de fecha 28.10.2019, toda vez que, conforme se ha señalado y acreditado precedentemente, mi representada no ha realizado trabajos de remoción con maquinaria pesada para nivelar la superficie del terreno, al interior de la Zona Arqueológica Monumental Huanchihuaylas.
- e. No ha omitido tramitar la autorización correspondiente para la remoción de la superficie de terreno para adecuar la Zona Arqueológica Monumental Huanchihuaylas, debido a que la Municipalidad distrital de Ate no ha realizado trabajos de remoción con maquinaria pesada para nivelar la superficie del terreno y que si bien en dicha zona se advierte la presencia de movimiento de suelo, según Informe N° 008-2020-OMAA/SGAVCA/GGAO/MD, de fecha 09.01.2020 dicha modificación del estado natural del suelo, no ha sido realizada por la Municipalidad porque el mismo data de años anteriores, no siendo necesario solicitar autorización alguna al Ministerio de Cultura, debido a que se ha alterado dicha zona arqueológica, debido que nunca estuvo no está programada la realización de alguna obra pública en dicho lugar.
- f. La resolución impugnada incurre en causal de nulidad previsto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, toda vez que, al momento de imponerse la



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"*

sanción de multa, se ha omitido realizar una debida aplicación de los principios que sustentan la potestad sancionadora, previstos en el artículo 248 del TUO de la Ley, respecto a los principios de causalidad, presunción de licitud y culpabilidad, toda vez que, conforme se encuentra acreditado en autos, con respecto al principio de causalidad, si bien en la zona afectada, se advierte la presencia de movimiento de tierras y nivelación del suelo, dichos movimientos de suelos datan de años anteriores y si bien al momento de los hechos se verificó la existencia de maquinaria pesada de la municipalidad, esta se debió a desperfectos mecánicos de dicha maquinaria. Con respecto al principio de presunción de licitud, la Municipalidad ha actuado de acuerdo a sus funciones realizando trabajos de nivelación de las calles alrededor de la Garita de Serenazgo ubicada cerca del lugar de los hechos, con motivo de la inauguración de la mencionada garita. Por último, respecto al principio de culpabilidad no existe ninguna responsabilidad administrativa debido a que la Municipalidad no ha realizado ningún trabajo de nivelación de tierras en dicha zona arqueológica.

Que, conforme lo señala el artículo 219° del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. La doctrina señala, *"(...) el recurso de reconsideración adjunta información fresca para resolver, esto es prueba distinta a la ya aportada en el expediente administrativo. La conjunción entre el recurso y la nueva prueba es esencial y determinante en cuanto limita toda posibilidad de rechazo de la impugnación por parte del órgano decisor"*<sup>1</sup>;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, dispone que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios;

Que, teniendo en cuenta que la Resolución Directoral N° 000069-2020-DGM-VMPIC/MC, de fecha 28 de octubre de 2020, fue válidamente notificada al administrado, el 06 de noviembre del presente año, según el cargo de notificación que obra en autos, estando que el administrado presentó su recurso el día 27 de noviembre de 2020; por lo que corresponde a esta Dirección General emitir un pronunciamiento final respecto al recurso presentado;

Que, respecto a lo alegado por la administrada en su recurso de reconsideración, debemos señalar lo siguiente:

- Referente al literal a), tenemos que la administrada cita el Informe N° 393-2020-MDA-GGAO-SGAVCA, emitido por la Subgerencia de Áreas verdes y control ambiental, a fin de argumentar que no ha realizado trabajos de remoción con maquinaria pesada para nivelar la superficie de terreno, al interior de la Zona Arqueológica Monumental Huanchihuaylas y que la presencia de una maquinaria pesada de la Municipalidad en dicha zona se debió a desperfectos técnicos.

En relación a lo indicado en el Informe N° 393-2020-MDA-GGAO-SGAVCA, presentado por la administrada, señala que el movimiento de suelo data de años anteriores y vuelve a hacer referencia al Informe N° 466-2019-MDA/GM-

<sup>1</sup> Luis Alberto Huamán Ordoñez. Procedimiento Administrativo General Comentado. Pp. 964. Jurista Editores Mayo 2017



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"*

AMSC indicando que la maquinaria estaba en el área debido a desperfectos técnicos. Sin embargo, conforme lo señalado en el Informe N° 000011-2020-DGM-MVR/MC, tenemos que en el Acta de Inspección de fecha 23 de octubre de 2019 se consignó que cuando el personal de la Dirección de Control y Supervisión del Ministerio de Cultura arribó al lugar, encontró la maquinaria pesada de la Municipalidad Distrital de Ate removiendo la superficie, manifestando el operario que era trabajador de la Municipalidad distrital de Ate y que la labor de remoción empezó el día 22 de octubre de 2019.

Asimismo, en la Imagen N° 1 del anexo fotográfico del Informe Técnico Pericial N° 00002-2020-DCS-CDT/MC de fecha 24 de febrero de 2020, se muestra a la maquinaria ingresando a la zona arqueológica y removiendo la superficie, por lo tanto, existen pruebas que la maquinaria ingresó y removió la superficie de dos días consecutivos.

Tenemos además que el Informe N° 393-2020-MDA-GGAO-SGAVCA, está basado en el Informe N° 008-2020-OMAA-SGAVCA/GGAO/MDA, el cual ya ha sido materia de análisis.

- En relación a los literales b) y c) del recurso de reconsideración de la administrada, reiteramos que en el Acta de Inspección de fecha 23 de octubre de 2019 se consignó que cuando el personal de la Dirección de Control y Supervisión del Ministerio de Cultura arribó al lugar, encontró la maquinaria pesada de la Municipalidad Distrital de Ate removiendo la superficie, manifestando el operario que era trabajador de la Municipalidad distrital de Ate y que la labor de remoción empezó el día 22 de octubre de 2019. Adicionalmente, en la Imagen N° 1 del anexo fotográfico del Informe Técnico Pericial N° 00002-2020-DCS-CDT/MC de fecha 24 de febrero de 2020, se muestra a la maquinaria ingresando a la zona arqueológica y removiendo la superficie.
- Respecto al literal d), reiteramos lo señalado en el N° 000011-2020-DGM-MVR/MC sobre el principio de causalidad, por el que se tiene por acreditada la relación causal entre el accionar de la administrada y la infracción imputada, en base a la siguiente documentación y argumentos:
  - a. El Acta de Inspección de fecha 23 de octubre de 2019, en el cual se dejó constancia que personal de la Dirección de Control y Supervisión se constituyó a la Zona Arqueológica Monumental Huanchihuaylas, ubicado en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, constatando trabajos de remoción de terreno con maquinaria pesada en un área aproximada de 400 m<sup>2</sup>, encontrándose in situ a la maquinaria y al operario quien manifestó ser trabajador de la Municipalidad Distrital de Ate a quien se le encomendó realizar las labores descritas, exhortándole a paralizar dichas labores, negándose a firmar el Acta.
  - b. El Informe Técnico N° D000046-2019-DCS-DFM/MC, de fecha 28 de octubre de 2019, mediante el cual un Arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión, dio cuenta de la inspección de campo realizada el 23 de octubre de 2019 a la Zona Arqueológica Monumental Huanchihuaylas constatando labores de remoción (con maquinaria pesada), para nivelar la superficie del terreno, en el interior de la poligonal



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"*

intangible, ocasionando la alteración a la Zona Arqueológica Monumental Huanchihuaylas, en la mencionada inspección se encontró in situ al operario de la maquinaria (quien se negó a identificarse), quien, sin embargo, manifestó que la maquinaria pesada empleada para la remoción es de propiedad de la Municipalidad Distrital de Ate (la maquinaria tiene un sticker con el logo de la mencionada Municipalidad), mencionando además que las labores de remoción las inició el día 22 de octubre de 2019 por encargo de dicha Municipalidad.

- c. El Informe Técnico Pericial N° 00002-2020-DCS-CDT/MC de fecha 24 de febrero de 2020, mediante el cual un arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión, verificó la existencia de una remoción de terreno realizada al interior de la Zona Arqueológica Monumental Huanchihuaylas, detallada en el Informe Técnico N° D000046-2019-DCS-DFA/MC y al realizar la evaluación del daño producido sobre el monumento arqueológico prehispánico, este se califica como una afectación leve, siendo este un inmueble de condición significativo.
- En relación a lo señalado en el literal e), reiteramos los argumentos antes señalados, los cuales demuestran que la administrada efectivamente es responsable por ocasionar la alteración de la Zona Arqueológica Monumental Huanchihuaylas, a causa de la remoción del terreno de la poligonal intangible con maquinaria pesada.
  - Respecto al literal f) señalados por la administrada en su recurso, tenemos que los principios de causalidad, presunción de licitud y culpabilidad han sido aplicados correctamente, conforme queda demostrado en el Informe N° 000011-2020-DGM-MVR/MC y en la Resolución Directoral N° 000069-2020-DGM/MC, del 28 de octubre de 2020, estando debidamente acreditado, a través de los documentos que obran en el expediente que la administrada ha sido la responsable de las afectaciones realizadas a la Zona Arqueológica Monumental Huanchihuaylas. Asimismo, los documentos presentados por la administrada no desvirtúan los argumentos señalados en el Informe N° 000011-2020-DGM-MVR/MC y en la Resolución Directoral N° 000069-2020-DGM/MC, más aún si consideramos que los argumentos del recurso de reconsideración están basados, en última ratio, en el Informe N° 008-2020-OMAA/SGAVCA/GGAO/MDA, el cual ha sido analizado por esta Dirección General al momento de resolver el presente caso.

Que, conforme lo antes señalado, lo alegado por el administrado no revierte su responsabilidad, ni la sanción debido a que no ha podido deslindar su responsabilidad, ya que de acuerdo a los documentos antes indicados se tiene acreditada su responsabilidad en la alteración de la Zona Arqueológica Monumental Huanchihuaylas, a causa de la remoción del terreno de la poligonal intangible con maquinaria pesada, por lo que se le sancionó mediante la Resolución Directoral N° 000069-2020-DGM/MC, del 28 de octubre de 2020;

Que, mediante Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, ejerciendo competencias, funciones y atribuciones en materia de Patrimonio Cultural de la Nación, material e inmaterial;



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE  
MUSEOS

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"*

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC.

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la Municipalidad distrital de Ate contra Resolución Directoral N° 000069-2020-DGM-VMPCIC/MC, de fecha 28 de octubre de 2020, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2°.- Notificar** la presente resolución a la administrada Municipalidad Distrital de Ate.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**CARLOS ROLDAN DEL AGUILA CHAVEZ**  
DIRECTOR GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE MUSEOS